



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Pertenencia                                                                                                                                                         |
| <b>Radicación</b>  | 17 873 40 89 001 2023 00004 00                                                                                                                                      |
| <b>Demandantes</b> | Prospero Arturo Pinzón Ossa                                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>   | Gloria Carmenza Pinzón Ossa<br>Gustavo Adolfo Pinzón Ossa<br>Luz Elena Pinzón Ossa<br>Oscar Mario Pinzón Ossa<br>Rubén Darío Pinzón Ossa<br>Personas Indeterminadas |

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla. Así las cosas, tras verificar la demanda pronto se advierte deberá inadmitirse toda vez que no se acompañan la totalidad de los anexos ordenados por Ley, ni se cumplen la totalidad de los requisitos legales, por tanto, deberá subsanar las siguientes falencias:

1. Deberá precisar en los hechos de la demanda el hito inicial desde el cual inició la posesión del inmueble, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar (art. 82.5 CGP).
2. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de precisar si ejerce la posesión sobre la totalidad del predio o sobre una porción de este (art. 82.5 CGP).
3. No acreditó la radicación de la petición de Certificado Especial de Pertenencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por tanto, deberá aportar la respectiva constancia de recibido.

4. Deberá señalar las razones por las cuales afirma desconocer el lugar de notificaciones de los demás condueños del predio, máxime cuando, al parecer se trata de sus hermanos.
5. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6 Ley 2213/2022).
6. La subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito con el escrito de corrección y deberá acreditarse su remisión a la parte demandada, a la dirección de notificaciones conocida (art. 6 Ley 2213/2022).

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de pertenencia por Prospero Arturo Pinzón Ossa contra Gloria Carmenza Pinzón Ossa y Otros, conforme lo explicado.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Carlos Eduardo López Osorio en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO.** Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 8 de febrero de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 005

*Lina Moreno Castro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**

Secretaria